

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00395-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: BREY TIRADO VALDIVIEZO

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.)

Los Patios, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, pese a haber sido notificados en debida forma en fecha 27 de noviembre de 2023, los demandados BLANCA CECILIA NIETO y ALEJANDRO MONSALE NIETO, guardaron silencio.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la abogada DIANA LUCIA CLAVIJO SOSA frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 16 de noviembre del 2023 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESIGNESE** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.), a la abogada GINA PAOLA GIRON AVENDAÑO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: paitogiron@hotmail.es

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00438-00 – Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso.

Demandante: OSCAR ALIRIO PABÓN CACUA

Demandado: MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Los Patios, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante proveído del 4 de diciembre de 2023, por el cual decidió confirmar íntegramente el auto de fecha 7 de septiembre de 2023 proferido por esta Unidad Judicial, negando una medida cautelar solicitada por el extremo promotor.

Por otro lado y previo a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en torno a la contestación de la demanda y demanda de reconvención impetrada por MARIELA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por conducto de su supuesto representante judicial, se **REQUIERE** al togado JOSÉ LUIS BLANCO HERNANDEZ para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirva allegar copia digital, legible y actualizada del certificado de existencia y representación legal de JUSTA BALANZA GRUPO DE CONSULTORES S.A.S. identificada con NIT No. 901.636.505-6, a efecto de verificar los presupuestos consagrados en el Inc. 2° del Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00444-00 (radicado origen 2010-00356-00) – Liquidación de Sociedad Conyugal.

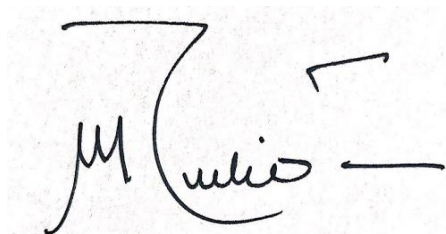
Demandante: ADRIANA JAIMES

Demandado: CARLOS JAVIER PEÑA CALDERON

Los Patios, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, como quiera que no se advierte la notificación personal del auto admisorio y de la demanda junto con sus respectivos anexos al demandado CARLOS JAVIER PEÑA CALDERON, conforme se ordenó mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo manifiesten su interés en seguir adelante con este trámite, en caso de guardar silencio de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Radicado. 2023-00464-00 - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Demandante. SERGIO CABALLERO PARRA.

Demandado. ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA.

Los Patios, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

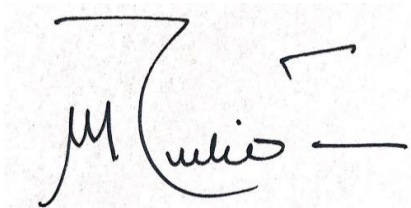
Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor JESUS ABEL QUINTANA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la demandada ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA, conforme al poder a él conferido.

Teniendo en consideración que si bien en fecha 29 de noviembre de 2023, el mandatario judicial de la parte demandante allegó probanza de las gestiones de notificación personal por correo electrónico de la demandada ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA, no puede perderse de vista que, pese a haberse adjuntado a dicha comunicación electrónica la demanda y el respectivo auto admisorio por vínculo drive, la propia empresa de mensajería empleada para este fin, esto es TELEPOSTAL EXPRESS, certificó que *“LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DE CORREO ELECTRÓNICO ZVILLAMIZAR12@GMAIL.COM Y **NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO**”* (resaltado propio); de ahí que, el Despacho no puede dar por surtida correctamente la notificación personal de la demandada, pues el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro al consagrar que los términos del enteramiento personal *“empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar **el acceso del destinatario al mensaje**”* (resaltado propio), lo que por supuesto no sucedió en este caso.

Súmese a lo expuesto, que en el oficio introductorio remitido por el demandante a la encartada, aunque se le hace saber de la existencia del proceso y del auto mediante el cual se admitió la demanda, es menester resaltar que erró el promotor al señalarle a ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA que *“cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.)”*, pues es evidente que este juicio se adelanta bajo un procedimiento de estirpe verbal, tal como lo fue advertido mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2023; luego, el término de traslado de la demanda es de 20 días, al tenor del Art. 369 del C.G.P. y no 10 días, como lo quiere hacer ver el extremo activo.

Por lo anterior y en atención a que la demandada ZULEINY ASTRID VILLAMIZAR PEÑALOZA constituyó apoderado judicial al interior de esta cuerda procesal, en aplicación del Art. 301 del C.G.P, téngase por notificada a la misma por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la publicación de la presente providencia y, con los efectos a que alude la citada norma. Por secretaría compártasele el link virtual del expediente digital tanto al sujeto en mención como a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Radicado. 2023-00479-00 - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante. VITERMINA BARRERA SANCHEZ.

Demandado. Herederos determinados e indeterminados de PEDRO ELIAS ESPINOSA ARAQUE (Q.E.P.D.).

Los Patios, quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Téngase en cuenta que el término de traslado del demandado se encuentra vencido y, dentro del mismo, las demandadas MARIA NANCY ESPINOSA BARRERA y MARIBEL ESPINOSA BARRERA, por conducto de apoderada judicial, presentaron contestación de la demanda.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora ANAYIBE GALVIS GARCÍA, como mandataria judicial de las demandadas MARIA NANCY ESPINOSA BARRERA y MARIBEL ESPINOSA BARRERA, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

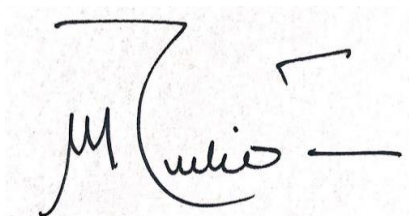
Por otro lado, obra en el plenario memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual supuestamente demuestra haber realizado las gestiones necesarias para el enteramiento formal de la existencia de este asunto a los demandados JOAQUIN ESPINOSA BARRERA, JOSE MANUEL ESPINOSA BARRERA, YURI KATHERINE ESPINOSA PALACIOS, DEISY YULIANA ESPINOSA PALACIOS e INGRID JULIETH ESPINOSA PALACIOS; sin embargo, advierte este Juzgador que: **i)** no se acreditó de ninguna manera qué tipo de documentación y/o soportes fueron enviados a los citados; los cuales, se recuerda, deben ser debidamente cotejados por el servicio postal implementado y **ii)** no fue arribada a esta cuerda procesal la comunicación a la que se refiere el Núm. 3° del Art. 291 del C.G.P. para lograr la comparecencia de los demandados a efecto de llevar a cabo la notificación personal de estos. Todo lo anterior, resulta indispensable a la luz del Art. 291 del C.G.P.

No sobra advertir que, en ningún caso, puede entremezclarse la forma de notificación personal consagrada en el Art. 291 y s.s. del C.G.P. con la establecida en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues sus ritualidades, requisitos y supuestos de eficacia son evidentemente distintos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación, satisfagan la carga procesal en mención y de ese modo procedan a notificar personalmente y en debida forma sobre la existencia de este proceso a los demandados JOAQUIN ESPINOSA BARRERA, JOSE MANUEL ESPINOSA BARRERA, YURI KATHERINE ESPINOSA PALACIOS, DEISY YULIANA ESPINOSA PALACIOS e INGRID JULIETH ESPINOSA PALACIOS, conforme se

ordenó en el auto de fecha 6 de octubre de 2023, teniendo en cuenta las precisas ritualidades consagradas en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P., en caso de guardar silencio y/o no cumplir correctamente el acto y carga ordenada, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', is centered on a light gray rectangular background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Radicado. 2023-00497-00 - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante. CARLOS URBINA LIZCANO.

Demandado. NYDIA VERA BUSTAMANTE.

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Adviértase que el término de traslado del demandado se encuentra vencido y, dentro del mismo, NYDIA VERA BUSTAMANTE, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora GLORIA ERMELINA DEL ROSARIO CACERES GARCIA, como mandataria judicial de la demandada NYDIA VERA BUSTAMANTE, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

A la luz del Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta además que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo finalizó y, al respecto, la parte demandante guardó silencio.

Asimismo, se evidencia que se encuentra al Despacho, demanda de **RECONVENCIÓN** de la parte demandada, en contra de CARLOS URBINA LIZCANO, para resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley contemplados en el Art. 82 y s.s. del C.G.P., así como en el Art. 371 del C.G.P., se procederá a su admisión, siendo preciso notificar por estado este proveído al demandado en reconvención CARLOS URBINA LIZCANO quien por demás actúa por conducto de apoderada judicial, al tenor del Inc. 4° del Art. 371 del C.G.P., corriéndole traslado por término de veinte (20) días, para lo cual se le compartirá el link del expediente virtual.

Por otra parte, en relación a la medida cautelar solicitada por la demandante en reconvención, el Juzgado **DECRETA** el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta, de placa ZIS72E, Marca Suzuki, Línea: GSX125, Modelo 2019, color: rojo negro, con número de motor QS157FMI-D18103260 y número de chasis 9FSPC53C0KC100323, matriculada en el Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios y de propiedad del demandado en reconvención CARLOS URBINA LIZCANO identificado con CC No. 13.461.310. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por NYDIA VERA BUSTAMANTE a través de mandataria judicial en contra de CARLOS URBINA LIZCANO.

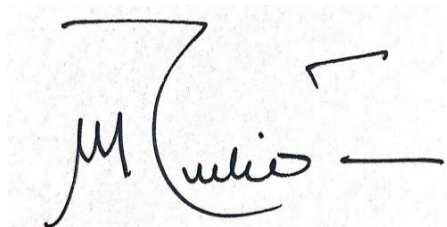
SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado este proveído al demandado en reconvención quien por demás actúa por conducto de apoderado judicial al tenor del Inc. 4° del Art. 371 del C.G.P., corriéndole traslado por término de veinte (20) días para lo que considere pertinente, por lo que se le compartirá el link del expediente virtual.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta, de placa ZIS72E, Marca Suzuki, Línea: GSX125, Modelo 2019, color: rojo negro, con número de motor QS157FMI-D18103260 y número de chasis 9FSPC53C0KC100323, matriculada en el Departamento de Tránsito y Transporte de Los Patios y de propiedad del demandado en reconvención CARLOS URBINA LIZCANO identificado con CC No. 13.461.310. Por secretaría expídase el oficio respectivo.

QUINTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 544053110001-2024-00072-00

Proceso: Revisión de Interdicción

Demandante: ADELAIDA DUARTE CASTAÑEDA

Interdicto: NURY ESTRELLA CALDERON DUARTE

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que la señora NURY ESTRELLA CALDERON DUARTE, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.093.741.131 expedida en Los Patios, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el día 28 de enero de 2016, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción NURY ESTRELLA CALDERON DUARTE, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.093.741.131 expedida en Los Patios y al designado como su guardador a la señora ADELAIDA DUARTE CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.216.483 expedida en Cúcuta, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: 01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Así mismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si la señora NURY ESTRELLA CALDERON DUARTE, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.093.741.131 expedida en

Los Patios, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2015-00550-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora NURY ESTRELLA CALDERON DUARTE, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.093.741.131 expedida en Los Patios, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora NURY ESTRELLA CALDERON DUARTE, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.093.741.131 expedida en Los Patios y al designado como su guardador señora ADELAIDA DUARTE CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No37.216.483 expedida en Cúcuta, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado 01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

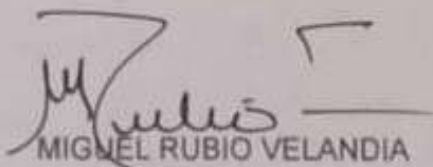
TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR al curador designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE.


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 544053110001-2024-00073-00

Proceso: Revisión de Interdicción

Demandante: BLANCA ROCIO RODRIGUEZ RUIZ

Interdicto: JAIME ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En el presente proceso se tiene que el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.701.854 expedida en Medellín, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el día 11 de diciembre del año 2015, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción JAIME ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.701.854 expedida en Medellín y al designado como su guardador a la señora BLANCA ROCIO RODRIGUEZ RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 43.093.174 expedida en Medellín, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Así mismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.701.854 expedida en Medellín,

necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2015-00614-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.701.854 expedida en Medellín, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR al señor JAIME ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 71.701.854 expedida en Medellín y al designado como su guardador señora BLANCA ROCIO RODRIGUEZ RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No 43.093.174 expedida en Medellín, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado 01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

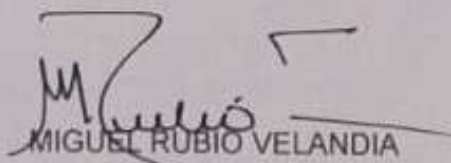
TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

CUARTO: SOLICITAR al curador designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

SEXTO: ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez